En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., M. M. C/ P. Y B. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N° 148 - Año 2021)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10069/20), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 618.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 593/597 vta., la cual fue apelada a fs. 598 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 599. Expresó agravios la recurrente a fs. 600/605, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 607/610 vta.

2 – La sentencia

La sentencia apelada rechazó la demanda incoada por los Sres. M. M. B., DNI X., P. L. E., DNI X., y A. D. C. V., DNI X., contra P. Y B. S.A., CUIT 30-64167534-9; impuso las costas a los actores vencidos y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Los actores iniciaron la presente acción en procura del cobro de la reparación de daños y perjuicios derivados de la falta de ingreso por parte de la demandada de las cotizaciones con destino al "seguro de retiro complementario", previsto en el Acta Acuerdo del 21/06/1991 incorporada al CCT 130/75.

Indica el sentenciante que los vínculos laborales de los actores se encuentran comprendidos dentro del marco normativo de los CCT de Empresa suscriptos entre P. y B. S.A. y el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew cuyas copias obran en autos (fs. 493/583 y 511/552) los cuales se encuentran debidamente homologados por la Secretaria de Trabajo de Chubut mediante las Resoluciones N° 082/07 y N° 28/18 SST.

Vista las constancias de autos, el Sr. Magistrado de grado decide rechazar la demanda atento que "…*el seguro de retiro complementario reclamado por los actores, conforme el Acta Acuerdo del 21/06/1991 incorporado al CCT 130/75, no fue negociado ni incorporado en modo alguno a la regulación del CCT de empresa, no pudiendo ser aplicado por vía de interpretación analógica o extensiva*…" (fs. 596 vta. 1º párrafo).

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Manifiestan los apelantes que debe revocarse la sentencia atacada por entender que resulta aplicable el CCT Nº 130/75 y no los de Empresa suscriptos entre la demandada con el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew.

Señala que no empece a ello "… *la homologación de los mismos por parte de la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut conforme Resoluciones glosadas en autos, pues no pueden convalidarse negociaciones colectivas que impliquen violación de principios básicos del derecho del trabajo como lo son el de la norma más favorable y el de respeto a la condición más beneficiosa, consagrados por la legislación vigente en materia de negociación colectiva*…" (fs. 604 3º párrafo).

Al contestar los agravios, la demandada solicita el rechazo de los agravios resaltando principalmente que el planteo de los apelantes no formó parte del reclamo.

4 – Tratamiento de los agravios

Daños y perjuicios por falta de ingreso de las cotizaciones al Seguro de Retiro Complementario del CCT 130/75

Esgrimen los actores que debe revocarse la sentencia de grado y condenar a la demandada P. y B. S.A. a abonar los daños y perjuicios derivados de la falta de ingreso de los aportes al Seguro de Retiro Complementario del CCT Nº 130/75. Fundamentan el agravio en la inaplicabilidad, a la luz de los principios de la norma más favorable y el respeto de la condición más beneficiosa, de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa suscriptos entre la demandada P. y B. S.A. y el Sindicato de Empleados de Comercio de Trelew.

Para considerar este agravio, debo necesariamente remitirme a los escritos de inicio de demanda. Veo que en el "Objeto" de la misma los actores han dicho que promueven la demanda: "…*en procura del cobro de la reparación por los daños y perjuicios derivados de la falta de ingreso de las cotizaciones con destino al "seguro de retiro complementario"* …" (fs. 148/148vta.; 301/301vta. y 425). Más adelante -en los "Hechos"- nada dicen los actores con respecto a la supuesta improcedencia de la aplicación de los citados Convenios Colectivos de Empresa. A mayor abundamiento, al fundar en derecho su reclamo citan únicamente el CCT Nº 130/75.

Ninguna duda tengo, ante lo transcripto de la demanda, que en ningún momento se requirió la inaplicabilidad de los Convenios Colectivos de Empresa.

En virtud de la apelación, surge la plenitud de la jurisdicción del Tribunal de Alzada, aunque, claro está respetando las etapas precluidas y la medida del recurso.

Esos poderes de la jurisdicción de la alzada quedan enmarcados dentro de las dos grandes vertientes que ofrecen el postulado de congruencia, por un

lado, y el sistema dispositivo, por el otro. Se ha precisado en tal sentido, que las potestades de los tribunales de alzada sufren, en principio, una doble limitación: la que resulta de la relación procesal, que aparece con la demanda y contestación -congruencia-, y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso -dispositivo-. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1971, II, p. 920, LL 147-588). Es decir, que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (ALSINA, *"Tratado"*, 2ª ed., IV, p. 228, N° 14; PODETTI, *"Tratado de los Recursos*", p. 144, N° 62), en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA, v. 117, p. 142; v. 118, págs. 9 y 57; v. 120, p. 77).

El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas, aunque alguno de los argumentos allí vertidos, reproducidos al contestar la expresión de agravios, hayan sido analizados en la sentencia recurrida (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, p. 308).

La limitación a que se hallan sometidos los tribunales de alzada, por lo tanto, está dada en primer término por la relación procesal (SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, p.454). Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio. Por otro lado, el otorgamiento de la apelación en su forma libre, en manera alguna comporta erigir a la Alzada en "una segunda 1ª instancia" (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1970, I, p.507).

En este caso y en atención a los principios que acabo de exponer, resulta para mí manifiestamente improcedente la introducción que hacen los actores -mediante su expresión de agravios- a la cuestión relativa de la inaplicabilidad de los Convenios Colectivos de Empresa.

Es que, como ya se señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115; LL 1978D, p. 516) y, por otra parte, la Cámara no puede cambiar la *"causa petendi"* de la demanda (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 439 o DJBA, 101, p. 81 o LL 155-677, 31.387-S).

En virtud de lo expuesto y a tenor de lo normado por el art. 280 del ritual, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido a la apelante y que los aquí expuestos no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A., en el 25% de los que les correspondan percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. G., en el 30% de los que deba percibir por su labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M.,

16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo, analizaré los embates en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

3.- Tratamiento de los agravios: daños y perjuicios por falta de ingreso de las cotizaciones al seguro de retiro complementario del CCT 130/75. Analizadas las constancias de autos puede advertirse que, si bien la demanda ha sido planteada en procura del cobro de la indemnización por daños y perjuicios por falta de ingreso de las cotizaciones al seguro de retiro complementario, en la descripción factual la parte ha omitido indicar la supuesta inaplicabilidad de los Convenios Colectivos de Empresa, lo que sella la suerte adversa del planteo recursivo.

Ello es, así pues, estas cuestiones constituyen una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de

congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del magistrado de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en el Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Además, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Tomo I. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "*tema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Con fundamento en lo señalado he de coincidir por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Magistrado Heraldo FIORDELISI, en que la cuestión relativa

a la inaplicabilidad de los Convenios Colectivos de Empresa constituye un capitulo no propuesto en la instancia de grado, por lo que corresponde desestimar el agravio (art. 280 del CPCC)

4.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. arts. 69 del CPCC).

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del

proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios del letrado F. A. en el 25%, Y los del abogado J. G. en el 30%. Todos ellos de los que corresponden por su labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A., en el 25% de los que les correspondan percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. G., en el 30% de los que deba percibir por su

labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo E. FIORDELISI,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2021.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. F. A., en el 25% de los que les correspondan percibir por su labor en la primera instancia y los del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. G., en el 30% de los que deba percibir por su

labor en la primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /21 SDL